

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1919.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN.**

**SEÑOR:** Una de las primeras y más hondas preocupaciones del Gobierno de V. M. ha sido atender á los anuncios que por diversos conductos llegan, y que sucesos pasados presentan como muy atendibles, respecto á las dificultades de carácter social que pueden producirse para la obtencion de la futura cosecha en algunas regiones españolas, y más especialmente en ciertas zonas de Andalucía y Extremadura.

Entre las varias obligaciones que sobre el Gobierno pesan, la primera es, sin duda alguna, asegurar la efectividad de la recolección. Por muy importantes que sean las luchas entre los diversos intereses encontrados, y sin dejar de reconocer la solicitud

con que se ha de tratar esa materia, parece indudable que el Gobierno ha de desvelarse primordialmente para asegurar la normalidad económica derivada de la recolección y agotar sus esfuerzos y previsiones con el designio de que en ningun caso sobrevenga el enorme quebranto que la pérdida ó una gran merma de la cosecha implicaría.

El presente Decreto va encaminado á lograr esos fines. Ordena que en los pueblos donde las circunstancias lo requieran se formen Juntas que actúen como Consejos de conciliación, integradas por caracterizadas representaciones de los elementos patronal y obrero, y dedicadas á armonizar las aspiraciones de ambos.

En igual sentido protector se inspira otro artículo, por el cual se da preferencia á los obreros de la localidad sobre los forasteros, y se dificultan los manejos de la codicia, ordenando que el obrero forastero haya de recibir la misma remuneración consentida para los de la localidad.

Si, á pesar de todo, fracasaren los intentos de avenencia, y la lucha social llegase á extremos que hicieren temer la pérdida de los frutos, el Poder público interpondrá su indeclinable ministerio, y por conducto del Gobernador civil podrá aplicar las previsiones de la vigente ley de Subsistencias, y aun arbitrar otras más extremadas decisiones si fuere menester.

Complemento de estas prevenciones ha de ser el estímulo del seguro de cosechas, que hoy sólo existe contra los riegos ordinarios que previene el Código de Comercio, y contra el incendio, á que se refiere el Real decreto de 11 de Abril último. Como el estrago puede tener diferentes orígenes, será útil que las entidades mercantiles, y más especialmente las Mutualidades de labradores y las demás entidades relacionadas con la agricultura nacional procuren cubrir aquellos riesgos.

Para lograrlo, el Gobierno ofrece su concurso pecuniario, que ha de ser, naturalmente distinto según el carácter de las personas jurídicas que hayan de recibirlo. El Gobierno ha tenido el propósito de no crear ningún organismo nuevo, sino alentar y desenvolver la acción de los que ya existan ó de hoy en adelante se produzcan.

Imperdonable jactancia sería, por parte del Gobierno, presumir que ha acertado plenamente, y que lo que hoy propone á la aprobación de V. M. constituye una página perfecta. Muy al contrario: el Gobierno da á este proyecto carácter de mero ensayo, en relacion con la cosecha de cereales que se avecina, y descuenta que su actual iniciativa debe quedar sujeta á multitud de rectificaciones que la realidad tráimponiendo. Pero, sin duda alguna, V. M. y el país entero harán al Gobierno la justicia de reconocer que, cons-

tituido hace muy pocos días y apremiado al tratamiento de problemas tan complejos y necesitados de asistencia jurídica tan nueva, le era indispensable hacer una ordenación que sirviera las necesidades de urgencia, aunque careciese del propietario acopio de informes que ha sido imposible procurarse cuando sólo faltan, aproximadamente, un par de semanas para las primeras faenas recolectoras. La experiencia dará consejo para variar y completar estas primeras medidas. En un artículo adicional se procura sistematizar las enseñanzas de la práctica, siempre insuperables, y allegar asesoramientos autorizados para cuanto sea necesario disponer en venideras ocasiones, buscando el mayor acierto, ya que no se aventaje la buena voluntad.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1919.  
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,  
*Angel Ossorio.*

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los

Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbacion de relaciones entre patronos y obreros puede afectar á la normalidad de aquéllas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneracion. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad á la publicacion de este Decreto, y por las Juntas, Patronatos ó instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una ó de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliacion, y su mision será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase á establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente á los operarios de localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga ó por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados á reconocerles las mismas condiciones y remuneraciones que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ó en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiere Compañías acogidas á la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ú otras entidades, de evidente solvencia á juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que

puedan producirse por actos de violencia, abanlono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarles auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes ó después de la publicacion de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarles, con caracter de subvencion gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relacion á la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse á los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecucion de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán á la Direccion General de Agricultura de los efectos que la ejecucion de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, á fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio*.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1919)

## Administracion Provincial.

Num. 1.106.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### 9.ª Division hidrológico-forestal.

#### SERVICIO PISCICOLA.

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento sobre la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relacion de las licencias de pesca, expedidas por este Centro, durante el pasado mes de Abril.

Número de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
10	3 Abril	Gregorio Chicote.	51	Peñaflor.	Comerciante.
11	7 id.	Antonio Velerda..	74	Sardón Duero.	Labrador.
12	12 id.	Mauro Perez Alonso.	55	Tordesillas.	Propietario.
13	16 id.	Adolfo Hernandez.	39	Valladolid.	Obrero.
14	16 id.	Angel Mateo Voto.	31	Id.	Id.
15	25 id.	Baudilio Barrios Rodríguez..	50	Rioseco.	Oficial de Telégrafos
16	25 id.	Antonio Escobar Romero.	27	Id.	Empleado.
17	25 id.	Felipa Pico Gil.	44	Pesquera.	Jornalero.
18	25 id.	Roman Hernandez.	47	Sieteiglesias.	Bracero.

Valladolid 1.º de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.091.

#### Corcos.

#### Ordenanzas del repartimiento general

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relacion al día primero de Abril próximo, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año, será el día primero del mes el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relacion jurada presentada en el Ayuntamiento de esta villa, cuantos le pertenezcan y hayan de ser gravados conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando, por separado, los de las fincas rústicas, las urbanas,

los derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento no estarán obligados á presentar declaraciones de las ventas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstos quedarán relevados á la obligacion de evaluarlas consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos, y los procedentes de bis-

nes de sus hijos ó emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos ó de ésta.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por esto se les deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudacion se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las comisiones de evaluacion ó por las juntas generales del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerido por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en

este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . . . .	33'50
Por cada cabeza de ganado mular de labor. . . . .	41'00
Por cada cabeza de ganado asnal de labor. . . . .	20'50
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor. . . . .	16'75
Por cada cabeza de ganado mular de recria. . . . .	41'50
Por cada cabeza de ganado caballar de recria. . . . .	16'50
Por cada cabeza de ganado asnal de recria. . . . .	5'00
Por cada cabeza de yeguar con cria al contrario. . . . .	75'00

	Tipe medio de jornal. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Oberos del campo. . . . .	1'50	300	450'00
Oficiales de albañiles. . . . .	3'50	330	1.155'00
Herreros cerrajeros. . . . .	4'00	330	1.320'00
Carpinteros ó carreteros. . . . .	4 00	300	1.200'00

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse en cuenta para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computables por cada uno son las que se expresan á continuación:

Atquiler de la habitacion que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y de las bajas durante el ejercicio se estimará en un dos por ciento de la suma de la cuota del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en un seis por ciento la cantidad que á las cuotas del reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de distribucion y cobranza, según expresa el apartado g) del artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y la regla 8.ª del artículo 138 de la ley Municipal.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre incluso los festivos en el local que previamente fijará ó señalará la recaudación con la antelacion necesaria.

Las cuotas con que cada uno figure á contribuir serán recaudadas por iguales partes en cada

	Pesetas
Por cada cabeza de yeguar con cria al natural. . . . .	26'50
Por cada cabeza de ganado lanar estante con cria. . . . .	1'25
Por cada cabeza de ganado lanar estante vacío. . . . .	0'75
Por cada pie ó caja de colmena. . . . .	3'00
Por cada par de palomas. . . . .	0'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los siguientes:

	Tipe medio de jornal. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Oberos del campo. . . . .	1'50	300	450'00
Oficiales de albañiles. . . . .	3'50	330	1.155'00
Herreros cerrajeros. . . . .	4'00	330	1.320'00
Carpinteros ó carreteros. . . . .	4 00	300	1.200'00

uno de los cuatro trimestres del año.

Corcos tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Don Enrique Veganzones Benito, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Corcos.

Certifico: Que el proyecto de ordenanza que antecede del reparto general de utilidades ha sido aprobado por la Junta municipal de esta villa en sesion extraordinaria del dia de hoy.

Y para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde en Corcos á cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve. —Enrique Veganzones, Secretario. —V.º B.º El Alcalde, Emilio Salas.

**Corcos.**

Relacion del rendimiento medio por cada hectárea de terreno existentes en este término municipal según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que siguen, rigiendo para el repartimiento de la contribucion territorial, relacion que ha sido formada y aprobada por el Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal en cumplimiento y á los efectos del apartado C artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de secano de siembra año y vez primera calidad. . . . .	40'68
Por cada hectárea de terreno de segunda calidad idem idem. . . . .	15'00
Por cada hectárea de terreno de tercera calidad idem idem. . . . .	5'50
Por cada hectárea de viñedo de secano de primera calidad. . . . .	107'00
Por cada hectárea de viñedo de secano de segunda calidad. . . . .	61'61
Por cada hectárea de viñedo secano de tercera calidad. . . . .	17'95
Por cada era de pan trillar. . . . .	5'00

Corcos siete de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde, Emilio Salas.—P. A. de la Junta municipal, El Secretario Enrique Veganzones.

La presente relacion así como la correspondiente á pecuaria han sido aprobadas por la Jefatura provincial del servicio catastral de la riqueza rústica en fecha 21 de los corrientes.

Corcos 26 de Abril de 1919.—El Alcalde, Emilio Salas.—El Secretario, Enrique Veganzones.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 1.111.

Martinez Garcia, Heliodoro, de 23 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Valladolid, Pajarillos Altos, casa de los Camineros, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaria de D. Emilio Erías para ser reconocido por el Médico forense en causa sobre lesiones al mismo, instruída por dicho Juzgado, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Núm. 1.112.

Fernandez de Córdoba Bermudez de Castro, Fernando, Marqués del Vado, natural de Valencia, de estado casado, profesion Abogado, de 61 años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por escándalo público (nú-

mero 301 de 1917) comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río), con objeto de notificarle el auto de procesamiento y reducirle á prisión.

Núm. 1.113.

Martínez García, Marciano, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid y Secretaría del Licenciado Río, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en causa por disparo de arma de fuego, instruida por dicho Juzgado bajo el número 112 de 1919.

#### Juzgados municipales.

Núm. 1.110.

#### CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en providencia del día de ayer ha acordado entre otras cosas se cite á Ceferino Franco, cuyo segundo apellido, circunstancias personales y paradero actual se ignoran, para que el día quince de Mayo próximo y hora de las diez y media de su mañana comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio de faltas que contra el mismo pende sobre sustracción de un mauton á Felisa Roldán, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia mediante á ignorarse el paradero del Ceferino Franco la expido en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Narciso Martín.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.114.

#### Distrito Forestal de Valladolid.

La Jefatura de este Distrito anuncia para el día 12 del co-

rriente mes, á las once de la mañana, en sus oficinas, Avenida de Alfonso XIII, número 7, 3.º, la venta en pública subasta de un caballo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas, donde habrá persona que enseñe á los licitadores el caballo en cuestión,

Valladolid 1.º de Mayo de 1919.  
—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

545

#### GRANJA ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

#### Escuela de Peritos Agrícolas.

#### Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio en los locales de la misma, y en los días y hora que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la Secundaria ó de Jefes de labranza y la de Perito agrícola.

La enseñanza Secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo necesario para

poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Region.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

(A) Ser español.

(B) Tener 16 años cumplidos.

(C) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

(D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía General y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría), y

Nóciones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen técnico, otro de carácter esencialmente práctico con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega

de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benages.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

Habiendo quedado desierta la primera subasta para la adjudicación de la expedición, número 2.514 de Aranjuez y compuesta de 200 sacos abono, con peso 10.000 kilos, hecha por D. T. Benego á la consignación de D. P. Suarez, el 9 de Octubre del pasado año y llegada á Aguilarejo el 12 del mismo, se saca por segunda vez á subasta, la que tendrá lugar á los cinco días de la publicación de este anuncio. 13

544

#### LABORATORIO BIOQUIMICO VILA.

#### AMETLLA DE MAR (TARRAGONA)

Vacuna de ternera, garantida y económica. Este Laboratorio ofrece á los señores Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente acreditan la bondad y economía de este preparado las doscientas mil dosis enviadas al señor Gobernador de Madrid y al señor Director de aquel Laboratorio Municipal para la vacunación general que allí se practicó.

13 26-2-10

540

Imprenta del Hospicio provincial